cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 23 de julio de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

17537 *ORDEN de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.*

Por Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se concretaron las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente modificar la Orden citada para incluir en su apartado segundo las titulaciones de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades en Mecánica, en Química Industrial y Textil, e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, así como los primeros ciclos de Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación, entre los primeros ciclos y titulaciones que permiten el acceso a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, si bien cursando, de no haberlo hecho antes, los complementos de formación que en dicho apartado segundo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El apartado segundo de la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para el acceso a los estudios, de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, queda redactado como sigue:

«Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes, estando en posesión de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades en Electricidad, en Mecánica, en Química Industrial, y Textil; Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos; Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, así como los primeros ciclos de Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Administración de Empresas y Organización de la Producción.
Expresión Gráfica y Diseño Asistido por Ordenador.
Instrumentación Electrónica.
Regulación Automática y Automatización Industrial.
Sistemas Mecánicos.
Tecnología Electrónica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 23 de julio de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17538 *REAL DECRETO 1639/1996, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asociaciones.*

La Constitución Española reconoce en el artículo 22 el derecho de asociación y reserva al Estado, en el artículo 149.1.1.ª, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene transferida la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 25 de junio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 5 de julio de 1996,